



Resolución Gerencial Regional N° 0869 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 21 AGO. 2017

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-021145-2017 de fecha 24/07/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por doña **LUZ ELENA HERNANDEZ ANGULO** y doña **MARIELA DIANA DONAYRE PEÑA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1758 de fecha 12 de abril del 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 25215 y 23470/2017, sobre el Pago de Reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación y Devengados estipulado en el Artículo 3 del D.S. N° 154-91-EF.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1758 de fecha 12 de abril del 2017, se resuelve: "*Declarar IMPROCEDENTES, las peticiones formuladas, por los servidores y ex – servidores docentes: (...), LUZ ELENA HERNANDEZ ANGULO, (...), MARIELA DIANA DONAYRE PEÑA, (...), quienes solicitan el reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación y Devengados estipulado en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF (...).*".

Que, con fecha 24 de mayo del 2017, se hace la entrega de la R.D.R. N° 1758/2017, a doña **LUZ ELENA HERNANDEZ ANGULO** (Auxiliar de Educación), conforme se aprecia en la Cedula de Notificación N° 406 (Folio 07). Posteriormente, la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 12 de junio del 2017 contra la R.D.R. N° 1758/2017, fundamentando que se ordene el Pago de Reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación y Devengados estipulado en el Artículo 3 del D.S. N° 154-91-EF. Asimismo, la recurrente señala su domicilio en Sunampe Mz-Q, Lote 05 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, con fecha 24 de mayo del 2017, se hace la entrega de la R.D.R. N° 1758/2017, a doña **MARIELA DIANA DONAYRE PEÑA** (Auxiliar de Educación), conforme se aprecia en la Cedula de Notificación N° 401 (Folio 13). Posteriormente, la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 30 de mayo del 2017 contra la R.D.R. N° 1758/2017, fundamentando que se ordene el Pago de Reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación y Devengados estipulado en el Artículo 3 del D.S. N° 154-91-EF. Asimismo, la recurrente señala su domicilio en Pueblo Joven "Virgen Asunta" A-13-ERSA del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 379-2017-DRE/OAJ de fecha 12 de julio del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que las Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en el Artículo 216.2 de la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 1862-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 21 julio del 2017; se remite los Expedientes N° 25215 y 23470/2017; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por las administradas que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **LUZ ELENA HERNANDEZ ANGULO** y doña **MARIELA DIANA DONAYRE PEÑA**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*" y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley "*El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios*".



Que, mediante el Decreto N° 057-86-PCM, publicado el 17 de octubre de 1986, se estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, en la que dispone la homologación de las remuneraciones de los funcionarios, directivos y del grupo ocupacional de profesionales.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 107-87-PCM de fecha 27 de octubre del 1987, se aprobó la segunda etapa del Sistema Único de Remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la administración disponiendo la homologación de las remuneraciones para el personal de los grupos técnico y auxiliar.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1 y Artículo 3 establece las disposiciones generales y cronogramas de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los programas presupuestales del pliego ministerio de educación, direcciones departamentales de Educación y Unidades de Servicios a Cargo de los Gobiernos Regionales, a partir de agosto de 1991.

Que, con la promulgación de ambas normas, se busco regular el proceso de ordenamiento remunerativo de los funcionarios y servidores públicos, adecuándolo progresivamente al Sistema Único de Remuneraciones dispuesto por el Decreto Legislativo 276, que asimismo, los decretos indicados se encuentran parcialmente derogados. Dicha derogación parcial se vincula a las partes normativas que establecen importes concretos de remuneraciones y bonificaciones a pagar y/o que expresamente se les asigne el carácter transitorio, parcial.

Que, con respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por las administradas manifiesta: 1) Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF en su artículo 1 y 3 establece las disposiciones generales y cronogramas de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los programas presupuestales del Ministerio de Educación y Direcciones Departamentales y Unidades de Servicios Educativos a Cargo de los Gobiernos Regionales. 2) Que, con fecha 13 de julio de 1991, se expide el Decreto Supremo N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de remuneraciones para los servidores de la administración pública de acuerdo a los anexos A,B,C, y D; el artículo en concordancia con los anexos C y D, otorgaran un incremento de remuneraciones según escalas y niveles remunerativos de cada servidor público; **EN ESE SENTIDO** la Dirección Regional de Educación de Ica debió sumar el monto que se venía percibiendo antes de la entrada de vigencia del D.S. N° 154-91-EF, con el monto otorgado a partir de la vigencia de la norma en mención, hecho que no ha ocurrido así.

Que, las peticiones formuladas por las administradas resultaría una grave ilegalidad y una irresponsabilidad funcional y originaria un costo presupuestal sin sustento legal, debido a que esta instancia no tiene las facultades para disponer reintegros de bonificaciones, homologaciones y devengados, de importes concretos de remuneraciones y bonificaciones a pagar y/o que expresamente se les asigna el carácter transitorio se encuentran derogadas, mas no así aquellas partes que regulan con carácter permanente lo relativo a la estructura del Denominado Sistema Único de Remuneraciones.

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 1 de dicho decreto supremo, literalmente señala que el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D; lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los anexos C y D de tal manera que el incremento efectivo viene hacer la diferencia entre lo dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde.

Que, en merito a los análisis precedentes deviene infundados los Recursos de Apelación interpuestos por las administradas referente al Pago de Reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación y devengados estipulados en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación ingresados con Expediente N° 25215 y 23470/2017 contenidos en la Hoja de Ruta N° E-021145-2017 de fecha 24/07/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".





Resolución Gerencial Regional N° 0869 -2017-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADOS, los Recursos de Apelación Interpuesto por doña **LUZ ELENA HERNANDEZ ANGULO** y doña **MARIELA DIANA DONAYRE PEÑA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1758 de fecha 12 de abril del 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

